

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES ESTUDIANTILES**TRICEL 2026****FALLO DE APELACIÓN · PROCESO ELECCIONARIO CGA 2027**

VISTOS:

Que el Tribunal Calificador de Elecciones Estudiantiles (TRICEL) 2026 corresponde al Instituto Superior de Comercio Enrique Maldonado Sepúlveda de Talca, establecimiento al que pertenecen asimismo las autoridades directivas mencionadas en este fallo, el Inspector General y las estudiantes individualizadas en la presente resolución.

1. La carta de apelación ingresada ante este Tribunal el viernes 28 de agosto de 2026, presentada por el profesor asesor de la Lista Génesis, Sr. Greco Domínguez Lillo, mediante la cual se solicita revisar la objeción que afecta a la estudiante Ana Florencia Rosales Rojas, del 2° J, y que determinó su exclusión del proceso eleccionario del Centro General de Alumnos (CGA) 2027.

2. La objeción formulada por el Inspector General del establecimiento, Sr. Juan Rojas, fundada en el reglamento aplicable a la conformación de listas para las elecciones del CGA y en la existencia de una anotación registrada en la hoja de vida de la estudiante.

3. El carácter autónomo del TRICEL dentro del proceso electoral, conforme a la normativa interna aplicable y a las orientaciones institucionales recibidas, para conocer, ponderar y resolver las apelaciones sometidas a su conocimiento, pudiendo confirmar o modificar fundadamente una objeción previa de acuerdo con los antecedentes del caso y las reglas que rigen el proceso eleccionario.

4. La constancia de que dicha autonomía fue confirmada verbalmente por el Director del establecimiento, Sr. Víctor Canales, y por el Curriculista, Sr. Fabián Abarza. Se deja igualmente constancia de que este último solicitó a los actuales miembros del TRICEL asumir la conformación del Tribunal y ha orientado su funcionamiento, atendida su participación y experiencia previa en este tipo de instancias electorales estudiantiles.

5. Los antecedentes acompañados a la apelación, entre ellos la valoración positiva efectuada por docentes que imparten clases a la estudiante, sus registros posteriores de conducta y su desempeño académico durante el primer semestre.

6. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 524, de 1990, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, especialmente su artículo 9º, que asigna a la Junta Electoral la función de organizar, supervigilar y calificar los procesos eleccionarios del Centro de Alumnos conforme al Reglamento General y al Reglamento Interno del Centro.

7. Lo establecido en la Ley General de Educación, Ley N.º 20.370, cuyo texto refundido se contiene en el DFL N.º 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en cuanto reconoce a los estudiantes el derecho a una formación y desarrollo integral, a participar en la vida del establecimiento y a asociarse; y la normativa educacional que exige medidas pedagógicas, justo procedimiento y proporcionalidad en la aplicación de consecuencias disciplinarias.

8. La Ley N.º 21.801, publicada el 11 de febrero de 2026, sobre uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales, vigente desde el inicio del año escolar 2026, que además de establecer restricciones de uso dispone deberes de información, prevención y formación para un empleo responsable de dichos dispositivos, otorgando plazo hasta el 30 de junio de 2026 para la adecuación de los reglamentos internos.

9. La Ley N.º 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en lo pertinente a interés superior, autonomía progresiva, derecho a ser oído y participación; y la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030 del Ministerio de Educación, que concibe la convivencia como un proceso formativo que se enseña, se aprende y se fortalece mediante reflexión, participación y responsabilización.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la objeción sometida a revisión no corresponde a un fallo previo del TRICEL ni constituye una primera instancia electoral. Su origen se encuentra en la actuación del Inspector General, Sr. Juan Rojas, quien, en el ámbito de sus funciones, aplicó el reglamento relativo a la conformación de listas y comunicó la objeción que afectó la candidatura de la estudiante Ana Florencia Rosales Rojas.

SEGUNDO. Que, conforme al carácter autónomo reconocido al TRICEL por la normativa interna del proceso electoral, corresponde a este Tribunal conocer y resolver la apelación con independencia de criterio, ponderando la objeción de Inspectoría General como un antecedente relevante, pero no vinculante. En consecuencia, el TRICEL puede confirmarla o apartarse de ella cuando existan fundamentos objetivos, razonables y suficientemente acreditados que justifiquen una decisión distinta.

TERCERO. Que este Tribunal deja constancia de que su autonomía para conocer y resolver la presente apelación fue confirmada verbalmente por el Director del establecimiento, Sr. Víctor Canales, y por el Curriculista, Sr. Fabián Abarza. Asimismo, se hace constar que fue el Sr. Abarza quien solicitó a los actuales integrantes asumir la conformación del TRICEL y quien ha proporcionado orientación a sus miembros, en atención a su experiencia y participación previa en este tipo de instancias. Estos antecedentes institucionales refuerzan la comprensión de que el Tribunal debe ejercer su función con independencia de criterio, dentro del marco reglamentario vigente, ponderando fundadamente cada apelación y sin quedar obligado de manera automática por una objeción administrativa previa.

CUARTO. Que la anotación registrada en la hoja de vida de la estudiante corresponde al 14 de abril de 2026 y se vincula al uso de teléfono celular durante una clase. A esa fecha, la Ley N.º 21.801 ya se encontraba vigente; sin embargo, el ordenamiento otorgaba a los establecimientos plazo hasta el 30 de junio de 2026 para adecuar sus reglamentos internos. Esta circunstancia no elimina la infracción ni desconoce la autoridad de Inspectoría General, pero constituye un elemento contextual que este Tribunal puede ponderar al examinar sus consecuencias electorales.

QUINTO. Que, con posterioridad al episodio señalado, la estudiante no registra, según los antecedentes aportados a este Tribunal, reiteración de la conducta y, por el contrario, presenta anotaciones positivas, circunstancia que evidencia una modificación favorable y sostenida de su comportamiento.

SEXTO. Que la apelación incorpora antecedentes favorables emitidos por la mayoría de los docentes que imparten clases a la estudiante, quienes destacan su compromiso, constancia y desempeño académico y disciplinario. Se hace constar, además, un promedio general de 6,7 durante el primer semestre, antecedentes que deben ser ponderados de manera conjunta y no aisladamente.

SÉPTIMO. Que este Tribunal no desconoce la existencia de la infracción ni pretende relativizar el cumplimiento de las normas. Sin embargo, la legislación educacional chilena contempla una dimensión formativa en la convivencia escolar: los reglamentos deben incorporar medidas pedagógicas y la propia Ley N.º 21.801 exige informar, prevenir y promover instancias formativas sobre el uso responsable de dispositivos móviles. A ello se suma la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030, que entiende la convivencia como un aprendizaje continuo. Desde esta perspectiva jurídica y metodológica, el error puede constituir una oportunidad de aprendizaje cuando se transforma en reflexión, retroalimentación, responsabilización y cambio efectivo de conducta; precisamente aquello que los antecedentes posteriores de la estudiante permiten observar en este caso.

OCTAVO. Que la exclusión de una estudiante de un proceso de participación democrática constituye una consecuencia especialmente relevante. Aunque una inhabilidad electoral no se confunde necesariamente con una sanción disciplinaria del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, cuando aquella se sustenta decisivamente en un antecedente disciplinario resulta razonable aplicar, como criterios de ponderación, la proporcionalidad, la finalidad formativa, la no discriminación arbitraria, la conducta posterior y la ausencia de reincidencia. Atendido que el hecho fue único, que existe evidencia de rectificación y que concurren antecedentes positivos posteriores, este Tribunal estima que mantener la objeción como impedimento absoluto para participar del proceso electoral resulta desproporcionado en las circunstancias concretas examinadas.

NOVENO. Que la finalidad del Centro de Alumnos, conforme al Decreto Supremo N.º 524, es contribuir a la formación para la vida democrática y favorecer la participación organizada del estudiantado. Este propósito debe armonizarse con el respeto a las normas institucionales, pero también con la formación integral, la autonomía progresiva y la posibilidad real de que una conducta corregida se traduzca en aprendizaje y responsabilidad. En mérito de lo anterior, este Tribunal estima que existen fundamentos suficientes para acoger la apelación respecto de Ana Florencia Rosales Rojas.

POR TANTO, ESTE TRICEL 2026 RESUELVE:

1. ACOGER la apelación presentada por el profesor asesor de la Lista Génesis, Sr. Greco Domínguez Lillo, respecto de la estudiante Ana Florencia Rosales Rojas, del 2º J.
2. DEJAR SIN EFECTO, exclusivamente respecto de Ana Florencia Rosales Rojas, la objeción y consecuente descalificación comunicada por el Inspector General, Sr. Juan Rojas, en aplicación del reglamento de conformación de listas, por estimar este Tribunal, en ejercicio de su autonomía y a la luz de los antecedentes ponderados, que dicha consecuencia no resulta proporcional en el caso concreto.
3. DECLARAR HABILITADA a la estudiante Ana Florencia Rosales Rojas para participar, en igualdad de condiciones y sin restricciones adicionales derivadas del hecho objeto de esta

apelación, en el proceso eleccionario CGA 2027, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos generales establecidos válidamente en el reglamento interno del Centro de Alumnos y en las bases del proceso electoral.

4. MANTENER, respecto de la estudiante Génesis Anastasia Sepúlveda Santander, del 2° H, la objeción y consecuente descalificación que le fue comunicada en el marco del mismo proceso eleccionario, por registrar más de un antecedente correspondiente a falta grave, sin que el presente pronunciamiento altere su situación. En cuanto a la Srta. Génesis Anastasia Sepúlveda Santander (2° H), este Tribunal mantiene la decisión de descalificación del proceso eleccionario CGA 2026, por contar con más de un registro de falta grave.

5. DISPONER que el presente fallo sea comunicado oportunamente a los profesores asesores y a las listas participantes, para su conocimiento, difusión y cumplimiento.

NOTA INSTITUCIONAL DE RESGUARDO:

Este Tribunal deja expresa constancia de la necesidad de que la actual Directiva del Centro General de Alumnos mantenga una posición de estricta neutralidad frente al proceso eleccionario y resguarde la independencia del TRICEL. Asimismo, tanto la actual Directiva del CGA como las listas en competencia deberán abstenerse de irrumpir o interrumpir los espacios laborales y áulicos de los docentes miembros del TRICEL para tratar materias propias del proceso eleccionario. Toda coordinación, consulta o diálogo con sus integrantes deberá canalizarse preferentemente en espacios de completación horaria o tiempos no lectivos previamente autorizados por la jefatura correspondiente, procurando no afectar el desarrollo de las actividades pedagógicas ni el normal funcionamiento laboral del establecimiento.

COMUNÍQUESE, DIFÚNDASE Y CÚMPLASE.

Talca, 01 de septiembre de 2026.

Sr. Emilio Ortiz Duarte

TRICEL 2026

Sr. Iván Palacios Ávila

TRICEL 2026